

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ contra CALZA DE COLOMBIA S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2007-00438-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira allego respuesta al oficio No.434 del 13 de agosto de agosto del 2021 librado por la secretaria del Despacho. Sírvase proveer.

Palmira (V) 15 de septiembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.1082

Palmira (V.), quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el presente proceso que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, allega vía correo institucional certificación sobre proceso de interdicción judicial del señor DIEGO FERNANDO CAJIAO C.C. No. °.16.282.154 que se tramito en dicho despacho judicial, así como copia de la Sentencia proferida en la instancia y de la providencia que resuelve la solicitud de revisión de la interdicción solicitada por el señor CAJIAO.

La mencionada certificación, expresa lo siguiente:

"...1. En este despacho se adelantó el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE Identificado con C.C 16.282.154 a través de apoderado judicial el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA por la señora LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ, con radicado 76520-31- 10-003-2005-00059-00, radicado el 09 de febrero de 2005 en Tomo 9 Folio 25, ubicado actualmente en el paquete 373 de archivo.

2. El día 14 de febrero de 2005 se dictó auto, que Inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en término y admitida por auto de fecha 01 de marzo de 2005 en el que se declaró, entre otros, la Interdicción provisoria del señor DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE, se designó como curador provisional a la señora LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ en calidad de Cónyuge, posesionándose en el cargo el 26 de julio de 2005.

3. El día 17 de abril de 2006 se profirió Sentencia No. 107, que decretó entre otros la interdicción Indefinida del señor DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE, se designó como curadora general a la señora LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ con C.C. No. 66.763.875. 4. La precitada Sentencia se envió en consulta, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 23 de octubre de 2006.

5. El día 31 de mayo de 2021 se allegó al correo electrónico del despacho solicitud por parte del señor DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE de la revisión del proceso de interdicción a la luz del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 se dictándose auto de fecha 20 de agosto de 2021, que niega por el momento, la solicitud de revisión del proceso de interdicción..."

Anexo a la certificación, se allega copia del Auto sin numero de fecha 20 de agosto del 2021, a través del cual el Juzgado Tercero de Familia resuelve negar la solicitud de revisión del proceso de interdicción solicitada por el señor DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE a la luz del Art. 56 de la ley 1996 del 2019.

En efecto, de la respuesta otorgada por el Juzgado de Familia, se observa que quien funge como Curadora provisional del interdicto es la señora LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ, demandante dentro del presente proceso laboral ordinario de primera instancia y quien por intermedio de su apoderada judicial solicitó en mayo 3 del 2021 el fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales en los términos y valores liquidados por la Dra. ROSINA PALACIOS FERNANDEZ en el escrito, incluyendo el valor que corresponde al interdicto DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE. Luego como quiera que en el escrito a través del cual solicitan el fraccionamiento de las condenas impuestas a favor de cada uno de los demandantes, igualmente se indica el valor del porcentaje que corresponde por honorarios profesionales a la mandataria judicial, en la suma de \$182.771.867,00, el Juzgado antes de dar curso a lo solicitado, dispone requerir a la demandante LUZ ADIRANA CUELLAR CHAVEZ

y su apoderada judicial ROSINA PALACIOS, para que alleguen el contrato de prestación de servicios profesionales honorarios suscrito entre las partes, en el cual se establece el porcentaje equivalente a la suma indicada. En consecuencia, el Juzgado

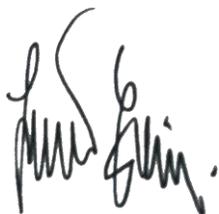
DISPONE:

PRIMERO: REQUEIR: a la demandante señora LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ y su apoderada judicial Dra. ROSINA PALACIOS FERNANDEZ, para que a la mayor brevedad posible, alleguen el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se establece el porcentaje pactado por concepto de honorarios profesionales, equivalente a la suma indicada en el escrito de solicitud de fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales y que asciende a la suma de \$182.771.867,00

SEGUNDO: UNA VEZ: se allegue lo solicitado por el Juzgado, se resolverá lo concerniente al fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales a cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por COLFONDOS S.A. contra ORION MARKETING DIGITAL SAS RAD: 76-520-31-05-001-2019-00326-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo el cual se tramita en físico, informando que a folios 53-54 del expediente se agregó oficio proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, mediante el cual informa medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira Valle, 5 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira – Valle, octubre cinco (5) del dos mil veintiuno (2.021),

AUTO INTER. No. 653

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que en el presente proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira allega vía correo institucional oficio N°. 1254 del 24 de julio del 2020, a través del cual informa sobre la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en proceso ejecutivo singular de JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES Vs ORION MARKETING DIGITAL SAS Y SANDRA BERZAIDA MUÑOZ RAD: 2020-00076-00 que cursa en dicho despacho.

Así mismo se evidencia que por auto N°. 772 del 11 de diciembre del 2020, se dispuso el emplazamiento de la sociedad ejecutada y la designación de Curador Ad-litem, siendo designada la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO. En ese orden y atendiendo a que se realizó la publicación del edicto emplazatorio y el registro nacional de personas emplazadas en la plataforma (TYBA), se procederá a librar oficio a la curadora Ad-Litem informando de la designación, para que informe al Despacho si acepta o no la designación, y de aceptar se procederá con la respectiva notificación y traslado del mandamiento de pago, para lo cual se dispondrá la digitalización del expediente físico. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR: La medida de **EMBARGO** de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en la presente ejecución, decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira dentro del proceso con Rad: 2020-00076-00 de José Alfredo Perdomo Vs Orión Marketing Digital S.A.S y Sandra Berzaida Muñoz

SEGUNDO: OFICIAR: al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, informando sobre la decisión adoptada por el Despacho.

TERCERO: OFICIAR: a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, con domicilio en la ciudad de Palmira en la dirección, Cra 31 No. 29-30 correo electrónico gloriasol81@hotmail.com informándole sobre la designación, a fin de que indique si acepta o no el cargo de curadora Ad- Litem de la sociedad ejecutada.

CUARTO: Procédase con la digitalización del expediente físico, conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el tramite virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARITZA HERNÁNDEZ GUEVARA contra PROTECCIÓN S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00187-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte actora solicita nueva medida cautelar a través del escrito en el que igualmente presta juramento de rigor. Sírvase proveer.

Palmira Valle, 4 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 705

Palmira – Valle, cuatro (4) de octubre del dos mil veinte (2.020),

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la parte ejecutante solicita se le informe sobre la respuesta a la medida de embargo ordenada por el despacho por parte del Banco de Colombia, a lo cual se dispondrá remitir a través del correo de contacto, la respuesta otorgada por las entidades financieras.

Por otro lado, solicita nueva medida cautelar frente a los dineros que posea o llegue tener PROTECCIÓN S.A., en Bancolombia,

S.A., para lo cual allega escrito con el que presta juramento acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de bienes indicados como de propiedad de la sociedad ejecutada. Sin embargo, teniendo en cuenta que en auto Inter N°. 799 del 16 de diciembre del 2020, este despacho judicial ya había decretado la medida cautelar respecto de las cuentas de la entidad ejecutada en el Bancolombia, y dicha entidad allegó en febrero del 2021 respuesta en el sentido de haber una inconsistencia entre el número de Nit., y la entidad demandada, por lo cual el Juzgado dispondrá oficiar nuevamente por la secretaria del despacho con las correcciones del caso a fin de que procedan con la medida cautelar ya decretada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE: al expediente, la respuesta otorgada por el Banco de Occidente y Bancolombia, allegadas a través del correo institucional y entérese a través del correo de contacto al apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE: Al Bancolombia, por parte de la Secretaria del Juzgado, a fin de que proceda con la medida cautelar decretada a través de Auto Inter N°. 799 del 16 de diciembre del 2020, con las correcciones que sean del caso, de acuerdo a la respuesta otorgada por dicha entidad en oficio de febrero 8 del 2021, a fin de que ponga a disposición del despacho, los dineros embargados, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$14.384.250

TERCERO: ADVERTIR: Al señor apoderado judicial de la parte ejecutante, que los oficios de embargo, se expiden por la secretaria del Juzgado en forma física, para que sean diligenciados por los interesados, entregando a la entidad Bancaria respectiva, el oficio con firma original, por lo tanto, debe comparecer personalmente al despacho para su correspondiente retiro de la secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARD

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por KATHERINE DÁVILA CÓRDOBA contra
CONSTRUCTORA ALPES S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2021-
00014-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora prestó juramento de rigor y solicita medidas cautelares, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Palmira (V) 5 de octubre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.654

**Palmira (V.), cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno
(2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a lo cual procede el despacho, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante prestó juramento de rigor. En ese orden, el Juzgado

RESUELVE:

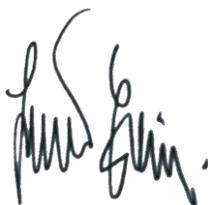
PRIMERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCIÓN: de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro titulo posea a llegare a tener la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. con NIT. No. 890320987 en las entidades Bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCAFE, BBVA DE COLOMBIA S.A. BANCO AV- VILLAS, BANCO COLMENA. BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para lo cual se libraré oficio por la secretaria del Juzgado a las citadas entidades financieras comunicando sobre la decisión del despacho, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

La cuantía se limita en la suma de.....\$7.500.000, oo

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO de los bienes muebles denunciados como de propiedad de la ejecutada, CONSTRUCTORA ALPES S.A., tales como vehículos, automotores, teléfonos, televisores, mesas, juegos de sala, caja fuerte, equipos de oficina (computadores, escritorios, cuadros, sillas), por cuanto que la medida cautelar, no fue solicitada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ANLLELITH ARANGO TOCHES, CAROLINA LASSO ARENAS, DORA LILIA MONTEGRO GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ALVEAR y **YENY LILIANA HURTADO GONZÁLEZ contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL VALLE DEL CAUCA-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00083-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de las demandantes ANLLELITH ARANGO TOCHES, CAROLINA LASSO ARENAS, DORA LILIA MONTEGRO GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ALVEAR y YENY LILIANA HURTADO GONZÁLEZ, presentó escrito de subsanación de demanda y anexos, en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0609 del 13 de septiembre de 2021, pero lo hizo en forma extemporánea, por cuanto que el auto que la inadmitió fue notificado por anotación en Estado N°. 099 del 20 de septiembre de 2021, es decir, que las demandantes contaban hasta el 27 de septiembre de 2021, para presentar el escrito de subsanación de demanda, lo cual no aconteció, toda vez que según constancia electrónica del Correo Institucional del Juzgado, la subsanación de demanda fue presentada el 6 de octubre de 2021, a las 11:11 de la mañana.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0695

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de las demandantes ANLLELITH

ARANGO TOCHES, CAROLINA LASSO ARENAS, DORA LILIA MONTEGRO GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ALVEAR y YENY LILIANA HURTADO GONZÁLEZ, presentó escrito de subsanación de demanda conforme en cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0609 del 13 de septiembre de 2021.

Pero acontece que el auto Interlocutorio No. 0609 del 13 de Septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por anotación en Estado No. 099 del 20 de septiembre de 2021, es decir, que las demandantes contaban hasta el 27 de septiembre de 2021, para presentar el escrito de subsanación de demanda, lo cual no aconteció, toda vez que según constancia electrónica del Correo Institucional del Juzgado, la subsanación de demanda fue presentado el 6 de octubre de 2021, a las 11:11 de la mañana, es decir de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda por haberse presentado la subsanación de la misma en forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras ANLLELITH ARANGO TOCHES, CAROLINA LASSO ARENAS, DORA LILIA MONTEGRO GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ALVEAR y YENY LILIANA HURTADO GONZÁLEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - REGIONAL VALLE DEL CAUCA-, por haberse presentado la subsanación de la demanda en forma extemporánea.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARD

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARNO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicia.gov.co**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA presentada por PEDRO DÍAZ ORDOÑEZ para promover demanda en contra de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR EL CERRITO VALLEPARQUE RECREACIONAL.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00090-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha el presente escrito de Amparo de Pobreza presentado por el señor PEDRO DÍAZ ORDOÑEZ, el cual correspondió por Reparto del 20 de abril de 2021.

Palmira (V), 6 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0697

Palmira Valle, Seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de esta ciudad, el 20 de abril de 2021, el señor PEDRO DÍAZ ORDOÑEZ, solicita que, del Registro Nacional de Abogados, se le nombre un profesional del derecho que lo represente, toda vez que se encuentra en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el trámite de un proceso, solicitud que hace bajo la gravedad del juramento.

La figura denominada Amparo de Pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso –CGP-, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Ahora bien, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por medio de éste, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

Para la prosperidad del citado beneficio constitucional, debió el demandante demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso, incluidos el nombramiento de apoderado judicial, aspecto este del que solo aportó como prueba documental copia de los recibos de Agua de la Empresa Acuavalle S.A. E.S.P., y energía CELSIA del lugar donde reside.

Pero acontece, que el precitado Amparo de Pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se busca con esta figura es hacer valer derechos a título gratuito, aspecto este que no acontece en el presente enveto, pues lo que busca el solicitante es el pago de unas acreencias laborales a título oneroso, a más de ellos debe tenerse en cuenta que el señor PEDRO DIAZ ORDOÑEZ, no demostró que haya acudido a los Consultorios Jurídicos de las Universidades Santiago de Cali y Pontificia Bolivariana, con sede esta ciudad, en busca de asesoría en tal sentido, como tampoco que haya asistido a la Personería en busca del nombramiento de un defensor público.

No sobra indicarle al peticionario que uno de los principios que gobierna el proceso laboral es el de la “gratuidad”, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41.

En ese orden de ideas, no se accederá al amparo de pobreza solicitado por señor PEDRO DÍAZ ORDOÑEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el señor PEDRO DIAZ ORODOÑEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. contra COOMEVA EPS Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00111-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita aclaración del auto que concedió el recurso de apelación. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 5 de octubre del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1127

Palmira Valle, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de la parte ejecutante AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., mediante escrito obrante en el plenario, solicita al despacho se aclare el Auto de Sust. No.1048 del 14 de septiembre del 2021, notificado por Estado Web del Juzgado, el día 17 de septiembre del 2021 y a través del cual se concede el recurso de apelación.

Sustenta su petición, en el hecho de que el Juzgado se equivocó en la parte resolutive de la citada providencia al indicar como entidad demandante a la sociedad AGROPANELA SAN MARINO S.A., siendo que la razón social de la entidad que representa y que obra como

parte ejecutante es la sociedad denominada AGRIAVICOLA SAN MARINO, en favor de quien se libró la orden de pago.

Al revisar las actuaciones surtidas en la presente causa, se observa que le asiste razón a la mandataria judicial en cuanto a que hubo un error de transcripción, al mencionar en el Numeral primero de la parte decisoria de la providencia, a la sociedad AGROPANELA SAN MARINO S.A., cuando se debió indicar fue a la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. quien es la entidad que obra en calidad de ejecutante en la presente ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado

DISPONE:

ACLARAR: el Numeral **PRIMERO**, del Auto de Sust. No.1048 del 14 de septiembre del 2021, en el sentido de indicar que el Recurso de Apelación que se concede en el efecto DEVOLUTIVO contra el Auto que dispuso Librar Mandamiento de pago, fue interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. y no como erradamente quedó consignado AGROPANELA SAN MARINO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO